

EL LICENCIADO DARIO ODILON RANGEL MARTINEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI----- CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE: TESLP/JDC/44/2024 FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR LUIS ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, EN CONTRA DE: "LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE CNJP-JDP-SLP-049/2024" (SIC), EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITIÓ EL SIGUIENTE ACUERDO.-----

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TESLP-JDC-44/2024.

PROMOVENTE: Luis Antonio González González.

RESPONSABLE: Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional

MAGISTRADA PONENTE: Maestra Yolanda Pedroza Reyes.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA. Maestro Gerardo Muñoz Rodríguez

San Luis Potosí, S. L. P., a 29 veintinueve de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.

Sentencia que confirma la resolución dictada el 26 de abril de este año por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente **CNJP-JDP-SLP-049/2024**, ya que:

i) la responsable si justifico la aplicación del artículo 209 de los estatutos de ese partido político, para efecto de dar respuesta a diversos requerimientos del **CEEPAC** respecto al cumplimiento constitucional del principio de paridad de género en su solicitud de registro de las candidaturas a diputado locales por el principio de MR; y

ii) porque en otra vertiente, son inoperantes los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, al no controvertir

frontal y directamente las consideraciones que la responsable emitió en la resolución cuestionada.

G L O S A R I O.

- **Actor o promovente.** Luis Antonio González González.
- **CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución del Estado.** Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.
- **Comisión de Justicia del PRI.** Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
- **Ley Electoral.** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
- **Ley de Justicia.** Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Ley de Partidos.** Ley General de Partidos Políticos.
- **LEGIPE.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **Lineamientos.** Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2024.
- **MR.** Principio de Mayoría Relativa.
- **Órgano Auxiliar de Procesos internos.** Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos de San Luis Potosí del PRI
- **Resolución reclamada.** La resolución dictada el 26 de abril por la Comisión Justicia del PRI, dentro del expediente CNJP-JDP-SLP-049/2024.
- **PRI.** Partido Revolucionario Institucional.
- **Sala Monterrey.** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, N.L.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Nota: Todos los hechos narrados corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado por el promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, en lo que aquí interesa, se advierte lo siguiente:

1.1 Inicio de proceso electoral. Como se desprende del “Calendario de Actividades Previas y del Proceso Electoral Local 2024”,¹ el 02 dos de enero de 2024 dos mil cuatro, el **CEEPAC** declaró formalmente el inicio del proceso electoral local 2024 en esta Entidad para la elección y renovación de diputadas y diputados que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del estado, y los 58 cincuenta y ocho ayuntamientos, ambos para el Período Constitucional 2024-2027.

1.2 Emisión de la convocatoria. En el mes de enero se publicó la Convocatoria para que Partidos Políticos, Candidaturas Independientes y Coaliciones pudieran participar en la elección de diputaciones por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

1.3 Acuerdo de validez. En fecha 13 trece de febrero el Órgano Auxiliar de Procesos Internos, aprobó el acuerdo de declaración de validez del proceso interno electivo del **PRI** para las candidaturas a cargos de diputaciones locales para el proceso electoral 2024.

1.4 Solicitud de registro de candidaturas. El 07 de marzo, el **PRI** presenta solicitud de registro de la fórmula de candidaturas a diputaciones locales por el principio de MR, mediante la modalidad de coalición, para contender por el distrito electoral local 03, con cabecera en el Municipio de Santa María del Río, S.L.P. que encabeza el aquí actor.

1.5 Requerimiento de cumplimiento a la paridad de género. El 15 de marzo, el Secretario Ejecutivo del **CEEPAC** mediante el oficio **CEEPAC/SE/709/2024**, requiere al **PRI** para que en un término improrrogable de 72 horas, para el efecto de que se sustituyera por una mujer alguno de los dos hombres candidatos que figuraban en el bloque 1 de competitividad, uno en el distrito 3 y otro en el distrito 12, para de esa manera dar cumplimiento al principio de paridad de

¹ Localizable en el siguiente link: [http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Acuerdo%20CG-2023-OCT-108%20Calendario%20Electoral%20Local%202024%20\(Parte%20II\).pdf](http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Acuerdo%20CG-2023-OCT-108%20Calendario%20Electoral%20Local%202024%20(Parte%20II).pdf)

género en las candidaturas postuladas bajo la modalidad de **MR** para el proceso electoral 2024.

1.6 Amonestación pública y segundo requerimiento de cumplimiento a la paridad de género. Ante la omisión de atender el requerimiento formulado por el CEEPAC respecto de la sustitución en el bloque 1 de competitividad, se emitieron dos oficios más.

El primero de ellos identificado con la clave CEEPAC/SE/769/2024, notificado el 20 de marzo, a través del cual se negó conceder al partido requerido una prórroga de 24 horas para cumplir con el requerimiento original, y se hizo efectiva una amonestación pública a ese partido por no efectuar las modificaciones necesarias a sus registros para ajustarse al principio de paridad en el plazo otorgado.

En el segundo, identificado con la clave CEEPAC/SE/789/2024 notificado al día siguiente, se informa de manera oficial al PRI que se le amonesta públicamente por no atender su obligación de garantizar el principio constitucional de paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

1.7 Primera sustitución en cumplimiento al requerimiento de paridad. El 21 veintiuno de marzo, el Representante Propietario del **PRI** ante el **CEEPAC**, en cumplimiento al requerimiento de paridad formulado en oficio **CEEPAC/SE/769/2024**, sustituyó la candidatura propuesta del aquí actor Luis Antonio González González, por la C. Elizabeth Salazar Villegas.

1.8 Acuerdo del presidente del PRI que designa candidatura. En la misma fecha, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del **PRI**, emitió el acuerdo por el que se designa la candidatura a la diputación local propietaria y suplente por el principio de mayoría relativa del Estado de San Luis Potosí en ocasión del proceso electoral local 2023-2024, designando a la C. Paloma Bravo García como propietaria y María Isabel Infante Reyna, como suplente.

1.8 Segunda sustitución en cumplimiento al requerimiento de paridad. El día 22 veintidós de marzo, la presidenta del Comité Directivo Estatal del **PRI**, presentó escrito ante el **CEEPAC** mediante el cual sustituye la candidatura a Diputada Local del Distrito 3 Electoral de la C. Elizabeth Salazar Villegas por la de la C. Paloma Bravo García como propietaria y María Isabel Infante Reyna como suplente.

1.9 Primer juicio ciudadano (TESLP-JDC-23/2024).

a) Demanda. El 07 siete de abril, inconforme con lo que denominó: “...La indebida sustitución del registro de candidato a Diputado Local por el Distrito Uninominal III, por el principio de mayoría relativa, con cabecera en el municipio de Santa María del Río,” el aquí actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI, la Representación del PRI ante el Organismo Público Local Electoral y el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

b) Radicación y resolución. En la misma fecha el juicio referido fue radicado en el libro índice de este Tribunal bajo la clave alfanumérica: **TESLP-JDC-23/2024**, y el 19 de abril fue resuelto en los siguientes términos:

- 1) Es improcedente conocer por la vía per saltum del Juicio para los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto ante este Tribunal Electoral por el C. Luis Antonio González González.
- 2) Se reencauza este medio de impugnación a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que tenga a bien decidir con libertad de jurisdicción sobre la demanda interpuesta por el actor.
- 3) Se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que en un plazo no mayor a 72 horas después de la recepción del presente expediente, en plenitud de sus atribuciones instaure el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante y le permita al actor acceder a la justicia partidista, Debiendo notificar dentro de las siguientes 48 horas a que ello ocurra, remitiendo las constancias que acrediten el cabal cumplimiento a lo aquí ordenado, apercibido de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a

alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.
[...]"

1.10 Juicio intrapartidario (CNJP-JDP-SLP-049/2024).

a) Demanda. En virtud del reencauzamiento ordenado en la sentencia del juicio ciudadano señalado, la Comisión de Justicia del PRI en plenitud de sus atribuciones instauro el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante y

b) Radicación y resolución. El 22 de abril, la referida Comisión radicó la demanda interpuesta por el aquí quejoso bajo la clave: **CNJP-JDP-SLP-049/2024** y una vez que se integró el expediente de mérito, el 22 siguiente emitió resolución en la que en los puntos resolutivos sostuvo lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS los motivados de disenso del actor, por las razones y fundamentos legales expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO. Infórmese al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cumplimiento dado al Acuerdo Plenario emitido por ese órgano jurisdiccional en fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, en el juicio ciudadano identificado con la clave alfanumérica TESLP-JDC-23/2024.

NOTIFIQUESE, como corresponda.

[...]

1.11 Segundo Juicio ciudadano (TESLP-JDC-44/2024).

a) Demanda. Al no ser conforme con la determinación emitida por la Comisión de Justicia del PRI, dentro del expediente **CNJP-JDP-SLP-049/2024**, el 13 trece de mayo, el actor presentó ante este Tribunal un juicio ciudadano.

b) Radicación e informe circunstanciado. Con el medio de impugnación y la documentación anexa mediante acuerdo del día siguiente se ordenó registrar el expediente como juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano con la clave **TESLP-JDC-44/2024**, asimismo remitir de inmediato copia certificada de la demanda a la responsable a fin de que realizara el

trámite de publicitación del medio de impugnación y la rendición de su correspondiente informe circunstanciado.

c) Recepción de informe y turno a ponencia. Mediante acuerdo de 21 de mayo, se tuvo al Comité por remitiendo constancias y rindiendo informe circunstanciado dentro de los plazos legales, turnándose el expediente al día siguiente a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes para los efectos previstos en el artículo 33 de la Ley de Justicia.

d) Admisión y cierre de la instrucción. El 23 de mayo, la magistrada instructora de este asunto admitió a trámite la demanda; tuvo por cumplido lo ordenado en el acuerdo de presidencia; declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

II. JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un medio de impugnación establecido en el catálogo respectivo de la Ley de Justicia, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Local; 7, fracción II, en relación al numeral 75, fracción II y 77, de la Ley de Justicia, de los que se desprende la facultad para conocer en esta vía de aquellas inconformidades que se hagan valer por presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos.

III. PROCEDENCIA.

Los requisitos de procedencia señalados en la Ley de Justicia se surten en la demanda que apertura el presente asunto, por lo que hace al acto reclamado consistente en la resolución dictada por la Comisión Justicia del **PRI**, dentro del expediente **CNJP-JDP-SLP-049/2024**, como así se puede advertir en el acuerdo de admisión

emitido por este Tribunal,² por lo que resulta innecesario reproducir dichos argumentos en este apartado.

IV. CONTEXTO, SÍNTESIS DEL ACTO CONTROVERTIDO Y DE LOS MOTIVOS DE AGRAVIO.

4.1 Contexto.

Este asunto surge en relación con el procedimiento interno llevado a cabo en el PRI para la postulación de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, en el que particularmente el actor reclama que fueron violentados sus derechos políticos electorales por una indebida sustitución de su registro.

Lo anterior, porque la referida sustitución fue efectuada sin que mediara justificación que fundara y motivara acto fundado no se realizó el registro final de su candidatura conforme a lo aprobado previamente por la Comisión Nacional de Procesos Internos de San Luis Potosí de ese partido, a través de su Órgano Auxiliar, ya que:

Durante el Proceso de Registro ante el **CEEPAC**, la representación de dicho partido realizó diversas solicitudes de registro de candidatos a cargo de diputados locales por el principio de **MR**, y posteriormente, se realizó una sustitución, sin que medie fundamentación y motivación alguna para la realización de tales actos.

Al respecto es impórtate destacar que el 13 trece de febrero, el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos de San Luís Potosí del PRI, aprobó el acuerdo de declaración de validez del proceso interno electivo del PRI para las candidaturas a cargos de diputaciones locales para el proceso electoral 2024.

² Concretamente el acuerdo del 23 de mayo, que expone en el capítulo respectivo el cumplimiento de tales requisitos procesales. Visible en las hojas rotuladas de la 52 a la 53 del expediente.

El 07 de marzo, el PRI presentó ante el **CEEPAC** la solicitud de registro de la fórmula de candidaturas a diputaciones locales por el principio de MR, mediante la modalidad de coalición, para contender por el distrito electoral local 03, con cabecera en el Municipio de Santa María del Río, S.L.P. que encabeza el aquí actor.

El 15 de marzo, el **CEEPAC** requirió al **PRI** para que, en 72 horas se sustituyera por una mujer alguno de los dos hombres candidatos que figuraban en el bloque 1 de competitividad, uno en el distrito 3 y otro en el distrito 12, para de esa manera dar cumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas postuladas bajo la modalidad de MR para el proceso electoral 2024.

Ante la omisión de atender el requerimiento formulado por el **CEEPAC** respecto de la sustitución en el bloque 1 de competitividad, se emitieron dos oficios más; el primero negó conceder una prórroga de 24 horas para cumplir con el requerimiento original y se hizo efectiva una amonestación pública por no ajustarse al principio de paridad en el plazo otorgado; mientras que, en el segundo, se le notifica de manera oficial al PRI que se le amonesta públicamente por no atender su obligación de garantizar la paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de **MR**.

El 21 veintiuno de marzo, el PRI en cumplimiento al requerimiento de paridad, sustituyó la candidatura propuesta del aquí actor Luis Antonio González González, por la de la C. Elizabeth Salazar Villegas.

En la misma fecha, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del **PRI** emitió el acuerdo en el que se designa la candidatura a la diputación local del Distrito 3 Electoral, por el principio de MR a la C. Paloma Bravo García como propietaria y María Isabel Infante Reyna, como suplente.

El día 22 veintidós de marzo, la presidenta del Comité Directivo Estatal del **PRI** sustituyó la referida candidatura de la C. Elizabeth Salazar Villegas por la de Paloma Bravo García como propietaria y María Isabel Infante Reyna como suplente.

Inconforme con lo anterior, el promovente interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mismo que fue reencauzado a la Comisión de Justicia del PRI, quien el 26 abril emitió resolución en la que declaro infundados los motivos de disenso del actor, lo que constituye en este asunto el acto reclamado.

4.2. Síntesis del acto impugnado. La Comisión de Justicia del PRI declaró infundados los agravios del ahora demandante mediante los que pretende sustentar la ilegalidad del actuar de su partido político, que hace consistir en que no medio justificación para que no se realizara el registro final de su candidatura conforme a lo aprobado previamente por la Comisión Nacional de Procesos Internos de San Luis Potosí de ese partido, a través de su Órgano Auxiliar, relativos a:

- La afectación al derecho a votar y ser votado;
- Violación a la garantía de audiencia;
- Violación a la garantía de legalidad y debido proceso;
- Transgresión a la garantía de igualdad por parte del PRI y el CEEPAC;
- Violación a la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita.

Esto porque:

- La sustitución que realizó la autoridad señalada como responsable, se ejecutó conforme a lo establecido en el artículo 209 de los Estatutos del PRI, con relación al artículo 99 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulaciones de Candidaturas.
- La sustitución del actor Luis Antonio González Gonzales, en la lista de candidatas a diputados locales por el principio de RM, se llevo a cabo cumpliendo con las fases del proceso de designación o sustitución de candidatas o candidatos locales.

- El accionante parte de una premisa errónea al considerar que de manera ilegal se sustituyó su registro ante la autoridad electoral por una persona distinta a él, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 base, párrafo segundo, Base I de la Constitución Federal y en relación con el artículo 3, párrafo 1 de la Ley de Partidos, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
- Los partidos políticos tienen que cumplir con diversas obligaciones tales como conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas federales y locales entre otras.
- Conforme a lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 3; y 25, párrafo 1, inciso r) de la Ley de Partidos en relación numeral 232, párrafo 3 de la LEGIPE, los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidatos, así como promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a legisladores federales y locales.
- Que en supuestos como el que se analiza en el que las personas buscan ejercer su derecho a ser votados, a través de una candidatura partidista, existen puntos de encuentro entre el principio de autoorganización partidista y el derecho fundamental de las personas a ser votadas. Por lo que, el principio de autoorganización concede a los partidos la libertad para definir su propia organización, siempre que sea conforme a los principios democráticos, y ello implica la posibilidad de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos, desde luego en el entendido que ello debe ser acorde con el alcance del derecho ser votado.
- Que si bien es cierto el promovente impugna la ilegal sustitución de su registro, en el Estado de San Luis Potosí, también lo es que su sustitución obedeció a un nuevo acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional

de este partido con fecha 21 de marzo de 2024, en el que en uso de la atribución del artículo 209 de los estatutos se realizó dicho reemplazo.

- El impugnante en ningún momento recurrió el acuerdo de sustitución en el momento en que presento su medio de impugnación y la fecha, resultaría extemporánea su inconformidad con el mismo.
- En ningún momento se violentaron los derechos político electorales del actor, ni los derechos humanos de éste, pues este instituto político prevé en su normativa interna, en ejercicio de su derecho a la autoorganización y auto determinación, conforme a lo previsto en la Constitución Federal y leyes generales en materia electoral, un procedimiento específico para seleccionar a sus candidatos a diputaciones locales de conformidad con los artículos 212 y 213 de los Estatutos vigentes de este partido, así como la sustitución de los mismos en casos específicos de conformidad con el artículo 209 de los Estatutos.
- Que se acredite de las constancias de autos que la sustitución reclamada se llevó cabo conforme a la normativa interna del PRI dando cumplimiento así a un mandato del OPLE de San Luis Potosí, logrando salvaguardar el principio de jerarquía constitucional: la paridad de género y con ello evitar que el PRI se quedara sin candidatura con lo cual se hubiera afectado la militancia priista.
- Que en el caso específico la premura de dar cumplimiento con el principio de paridad si es una causa de fuerza mayor, puesto que trastoca la organización y planeación del proceso interno que el partido desarrolla en el Estado; por lo que ante esa hipótesis resultaba correcto que el presidente del partido, ajustándose a la normatividad interna, aplicando el concepto de causas de "fuerzas mayor" ante la inminencia de quedarse sin candidatos para el proceso 2024, haya emitido el acuerdo de sustitución apoyándolo en lo dispuesto por el artículo 209 del Estatuto del PRI, de la que se duele el recurrente.
- Lo anterior es así, ya que se coincide con la responsable de que no resultaba física ni jurídicamente posible aperturar un nuevo proceso interno de selección de candidaturas si se tenía la intención de participar en este proceso con candidaturas propias, de allí que se coincida con la responsable de que el caso en estudio, en efecto puede ser considerado para el partido político como una causa "imprevisible" e "irresistible."

- Por último, se advierte que la responsable justifica la aplicación al caso concreto del concepto de causas de “fuerza mayor” con la ejecutoria emitida por la Sala Monterrey en el expediente identificado con la clave: SM-JDC-203/2009 y acumulado, en el que se estudió la atribución del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, para hacer uso de esta atribución, no solamente en caso estrictos de sustituciones de candidatos si no para el supuesto del tipo específico de causas de fuerza mayor.

4.3 Motivos de agravio. El actor hace valer como motivos de agravio, la indebida fundamentación y motivación de la resolución, la violación a la garantía de audiencia, de igualdad y de acceso a la justicia pronta, así como la indebida aplicación del artículo 209 de los Estatutos del **PRI**, ya que desde su óptica la omisión de su registro no se encuentra sustentada en causa de “fuerza mayor” como lo señala el partido.

Es dable desarrollar sus planteamientos conforme a la siguiente temática:

- A. Indebida aplicación del artículo 209 de los Estatutos del partido.
- B. Sobre la violación a la garantía de Audiencia, violación a la garantía de legalidad y debido proceso; transgresión a la garantía de igualdad por parte del **PRI** y el **CEEPAC** y de acceso a la justicia pronta y expedita.

V. ESTUDIO DE FONDO.

5.1 Planteamiento del caso. El actor pretende que este Tribunal revoque la resolución controvertida y en plenitud de jurisdicción, determine que resulta procedente el acuerdo de declaración de validez del proceso interno electivo de ese partido para las candidaturas a cargos de diputaciones locales para el proceso electoral 2024, particularmente la solicitud de registro de la fórmula de candidaturas a diputaciones locales por el principio de MR, mediante la modalidad de coalición, para contender por el distrito electoral local 03, con cabecera en el Municipio de Santa María del Río, S.L.P. que él encabeza.

Su causa de pedir la sustenta en la indebida fundamentación y motivación de la resolución, la violación a la garantía de audiencia, de igualdad y de acceso a la justicia pronta, así como al artículo 209 de los Estatutos del partido, ya que su argumento parte de que la omisión de su registro no se encuentra amparada en causa de fuerza mayor como lo señala el partido.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional debe resolver si la determinación controvertida fue emitida o no conforme a Derecho.

5.2 Método de estudio. Se procederá al análisis de los motivos de disenso en la forma en que fueron enunciados en el apartado precedente, sin que ello le genere afectación alguna, en tanto que lo que interesa es que se aborden sus planteamientos, sin importar el orden o la forma en que se realice su análisis.³

5.3 No resulta indebida la aplicación del artículo 209 de los Estatutos del partido en el presente asunto.

En esta vertiente, la parte quejosa se duele de que en la sentencia reclamada se justifique la omisión de registrarlo como candidato a diputado local por el 3 distrito por el principio de **MR**, con cabecera en Santa María del Rio, cuando tal determinación fue acordada por el órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos de San Luis Potosí del **PRI**, de fecha 13 de febrero, en lo dispuesto por el artículo 209 de los Estatutos del **PRI**.

Lo anterior, porque desde su concepto, se pretende hacer creer que se trata de un caso de “fuerza mayor” que el **CEEPAC** le requiriera a la representación del **PRI**, para que ordenara la paridad de género, pero no se ordenaba que lo sustituyeran a él, y el cumplimiento a la ley no puede considerarse “fuerza mayor.”

³ Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*.

Asimismo, porque invocar únicamente el artículo 209 de los estatutos del partido, como único sustento legal sin haber expresado con precisión y exactitud, cuáles son las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que consideró al momento de emitir el mismo respecto a la “fuerza mayor” violenta el principio de legalidad.

5.3.1 Decisión.

Es infundado el motivo de disenso hecho valer por el recurrente, pues se advierte que la responsable si justifico la aplicación del artículo 209 de los estatutos del **PRI**, para efecto de dar respuesta a diversos requerimientos del **CEEPAC** respecto al cumplimiento constitucional del principio de paridad de género en su solicitud de registro de la candidaturas a diputado locales por el principio de **MR**.

5.3.3 Justificación.

i) Marco normativo del principio constitucional de paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones de MR en los procesos electorales locales.

Con la reforma política electoral de 2014, el Poder Reformador de la Constitución reconoció expresamente en el artículo 41, la paridad de género, al establecer que los partidos políticos deben garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. La citada reforma dispuso en el texto Constitucional, que los partidos políticos debían garantizar la paridad de los géneros en la postulación de candidatos a cargos de legisladores federales y locales, con lo que se reconoció la paridad de género y el deber de los partidos políticos de postular de forma igualitaria a ambos géneros.

En concordancia con lo anterior, con la LEGIPE se estableció la obligación a cargo de los institutos políticos de registrar fórmulas de candidatos integradas por personas del mismo género, asimismo,

el artículo 7, apartado 1 de la citada Ley, establece un derecho a favor de la ciudadanía y una obligación de los partidos políticos de atender a la igualdad de oportunidades y paridad en el acceso a cargos de elección popular.

A su vez, el artículo 232, de la invocada Ley, prevé que en la postulación de candidaturas a integrantes de los Congresos de la Unión y de los Estados, los partidos políticos deberán registrar fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

En el orden internacional en que se encuentra inmerso el Estado mexicano, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) impone en cuanto a la participación política de las mujeres y la paridad de género, dos cuestiones fundamentales, a saber:

- El reconocimiento del deber de las naciones de garantizar la plenitud de sus derechos, y con ello, el acceso a espacios de toma de decisión; a la representación efectiva de las mujeres en los órganos de poder y autoridad.
- La modificación del marco legal y la realización de acciones, incluyendo desde luego las estatales, que posibiliten, en forma sustantiva, en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.

Los artículos 3 y 7 de la citada Convención, contemplan la exigencia de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones en relación con los hombres, el derecho al sufragio en sus dos vertientes, esto es, en su calidad de electoras y de candidatas a cargos de elección popular; como también, el derecho a participar en la creación y en la ejecución de las políticas de gobierno y a ocupar cargos de orden público en todos los planos gubernamentales.

Asimismo, dicha Convención, obliga al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres, e igualmente le

obliga a tomar medidas contra la discriminación de las mujeres en la vida política del país, garantizando que sean elegibles para todos los cargos cuyos miembros sean objetos de elecciones públicas.

Este mandato no pasa por una simple formulación de igualdad de oportunidades, que quede en un ámbito meramente formal, ya que exige a los Estados Parte la formulación de medidas apropiadas para introducir obligaciones hacia el legislador y hacia los poderes públicos en su implementación.

Bajo ese contexto, para que el principio democrático pueda considerarse materializado, debe incluir la paridad de género, la cual se traduce en el ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres, que responde a un entendimiento incluyente, que exige como aspecto indispensable la participación política de las mujeres, se trata de una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar, que las condiciones en el punto de partida sean absolutamente plenas, esto es, en la postulación, por lo que, la postulación de candidaturas constituye la etapa del proceso comicial a partir de la cual se sientan las bases del mandato constitucional de materializar la paridad de género reconocida en el artículo 41, de la Constitución Federal.

Con el fin de acelerar la igualdad de facto entre hombres y mujeres, la jurisprudencia y precedentes del Tribunal Electoral han potenciado el reconocimiento y tutela del derecho que tienen para acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y equidad, como se explicita a continuación:

Al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP- JDC-12624/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en una interpretación orientada con perspectiva de género, determinó que a efecto de observar la cuota de género reconocida en esa época en el texto legal, las fórmulas del género femenino debían integrarse con candidatas propietaria y suplente mujeres, garantizando con ello, el cumplimiento cabal en el registro de las

cuotas, porque se trataba de una obligación y no de que procuraran cumplir con ellas, de modo que en caso de ausencia de una propietaria, ésta fuera sustituida por otra persona del género femenino, lo que se orientaba a que los órganos de representación popular se integraran por ambos géneros.

Posteriormente, la Sala Superior, al resolver el caso Oaxaca SUP-REC-112/2013 sostuvo el criterio relativo a que la cuota de género deben trascender a la asignación de representación proporcional, esto es, la paridad de género también debe reflejarse en la ocupación de los cargos de elección popular obtenidos por cada partido, porque de otra manera, no tendría sentido el establecimiento de la paridad de género en la designación de candidaturas a cargos de elección popular, ya que el número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo.

En suma, la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha orientado a alcanzar el fin constitucional de igualdad material entre hombres y mujeres, por lo que la instrumentación de las medidas de igualdad para lograr que las mujeres cuenten con mejores condiciones de acceso para ser postuladas y obtener un cargo de elección popular, es conforme con la Constitución, porque persigue la finalidad de alcanzar la paridad de género en la integración de los órganos de representación para facilitar su acceso a cargos públicos.

El artículo 4, párrafo 1, de la Constitución Federal, al prever que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que éstas últimas han padecido mediante la creación de leyes, acciones afirmativas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.

El artículo 36 de la Constitución del Estado, señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios, ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros de conformidad con los procedimientos que establezcan sus estatutos para la postulación de candidatos.

Así también que los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para la integración del Congreso del Estado deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, por ambos principios, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género. En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán la postulación de una proporción paritaria de candidatos de ambos géneros.

Por su parte, el artículo 265 de la Ley Electoral del Estado, dispone que en cumplimiento del principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, como de representación proporcional, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género.

Asimismo, que en las fórmulas para el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, como de representación proporcional, las candidaturas de propietario y suplente serán del mismo género; los medios de verificación de cumplimiento de estas medidas y sus condiciones serán establecidos mediante los lineamientos que al efecto expida el Consejo, y las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual

se registrarán de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto.

Y de acuerdo con el artículo 266 de la Ley Electoral del estado, en la elección de diputaciones, se elegirán candidaturas propuestas por los principios de mayoría relativa, en cada uno de los distritos uninominales que conforman la Entidad federativa; y por el principio de representación proporcional en una única circunscripción estatal; las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, se registrarán en lista, enumerando por orden las candidaturas; tanto las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, como las listas de diputaciones por el principio representación proporcional, deberán cumplir con el principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal.

Los artículos 3, párrafo 4º de la Ley de Partidos y 139, fracción XIX, primer párrafo de la Ley Electoral, establecen que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladoras y legisladores federales y locales, que éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Por su parte, los artículos 3, párrafo 5º del de la Ley de Partidos s; 139, fracción XIX, segundo párrafo de la Ley Electoral, y 7, párrafo 3º de los Lineamientos, señalan que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior.

El artículo 8, fracción I de los Lineamientos refieren que en los registros de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa que realicen los partidos políticos, de manera individual o en coalición, en su totalidad deberán corresponder por lo menos al cincuenta por ciento de candidaturas para mujeres, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del

respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida, en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la postulación de candidaturas, logrando con ello el cumplimiento al principio de homogeneidad y paridad horizontal en dichos registros.

ii). Caso concreto.

En el caso específico, tenemos que el 13 trece de febrero el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos de San Luis Potosí del **PRI**, aprobó el acuerdo de declaración de validez del proceso interno electivo del **PRI** para las candidaturas a cargos de diputaciones locales para el proceso electoral 2024, de ese proceso.

En lo que respecta a candidaturas por el principio de MR, mediante la modalidad de coalición, para contender por el distrito electoral local 03, con cabecera en el Municipio de Santa María del Río, S.L.P. fue designado como el aquí actor, quien fue registrado ante el **CEEPAC** por el **PRI** como titular de dicha candidatura el 07 de marzo.

Posteriormente, el 15 de marzo, el **CEEPAC** requirió al **PRI** para que en un término improrrogable de 72 horas, para que se sustituyera por una mujer alguno de los dos hombres candidatos que figuraban en el bloque 1 de competitividad, uno en el distrito 3 (*del que era titular el aquí actor*) y otro en el distrito 12, para de esa manera dar cumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas postuladas bajo la modalidad de MR para el proceso electoral 2024.

Ante la omisión de atender el requerimiento formulado respecto de la sustitución en el bloque 1 de competitividad, previo a negar una prórroga de 24 horas para cumplir con el requerimiento original, se hizo efectiva una amonestación pública a ese partido por no efectuar las modificaciones necesarias a sus registros para ajustarse al principio de paridad en el plazo otorgado; asimismo se

le requiere nuevamente para que en el plazo de 24 horas se cumpla con el referido requerimiento

El 21 veintiuno de marzo, el PRI en cumplimiento al requerimiento de paridad, sustituyó la candidatura propuesta del aquí actor Luis Antonio González González, por la C. Elizabeth Salazar Villegas. En la misma fecha, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PRI emitió el acuerdo por el que se designa la candidatura a la diputación local propietaria y suplente por el principio de mayoría relativa del Estado de San Luis Potosí en ocasión del proceso electoral local 2023-2024, designando a la C. Paloma Bravo García como propietaria y María Isabel Infante Reyna, como suplente.

Al día siguiente 22 veintidós de marzo, y en concordancia con el acuerdo anterior, el PRI, sustituye la candidatura a Diputada Local del Distrito 3 Electoral de la C. Elizabeth Salazar Villegas por la de la C. Paloma Bravo García como propietaria y María Isabel Infante Reyna como suplente.

En ese orden de cosas, y como se adelantó en línea precedentes, resulta infundado el tema de agravio propuesto por el quejoso, en contra de la omisión de registrarlo como candidato a diputado local por el 3 distrito por el principio de **MR**, con cabecera en Santa María del Rio.

Veamos por qué.

De la resolución cuestionada, misma que remitió la responsable anexa a su informe, mismo que reviste valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 14, fracción IX y 19, fracciones I, inciso d) último párrafo de la Ley de Justicia, tenemos lo siguiente:

Se advierte que contrario a lo señalado por el militante inconforme, si se justificó la aplicación del artículo 209 de los Estatutos del **PRI**, para justificar la sustitución de su candidatura por motivos de cumplimiento del principio constitucional de paridad género, de la que éste se duele.

Lo anterior es así, ya que en principio se debe tomar en cuenta el contexto en el que incurre la sustitución cuestionada, mismo que se origina en un mandamiento de la autoridad administrativa electoral que requiere a un partido político por el cumplimiento de un principio constitucional, en este caso, el de paridad de género en la postulación de sus candidaturas.

En ese sentido, el motivo de agravio del quejoso que hace consistir en violación al principio de igualdad y el debido proceso es de desestimarse, puesto que es precisamente ese principio el que se está protegiendo con el requerimiento que la autoridad administrativa le formuló al partido requerido para que sustituyera por una mujer alguno de los dos hombres candidatos que figuraban en el bloque 1 de competitividad, uno en el distrito 3 y otro en el distrito 12, para de esa manera dar cumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas postuladas bajo la modalidad de **MR**.

En este punto la parte quejosa deja de tomar en cuenta que posterior al registro de su candidatura, en el proceso de verificación del principio de paridad de género en las candidaturas postuladas bajo la modalidad de **MR** para el proceso electoral 2024, el CEEPAC requirió hasta en dos ocasiones a su partido por el cumplimiento de dicho principio, debiendo sustituir por una mujer alguno de los dos hombres candidatos que figuraban en el bloque 1 de competitividad⁴ e inclusive lo amonestó por no dar cumplimiento dentro del plazo requerido.⁵

Ahora bien, contrario a lo aseverado por el quejoso, el concepto de causa de fuerza mayor resulta completamente aplicable al caso que nos ocupa, como lo aprecia la responsable en la sentencia cuestionada.

⁴ Uno en el distrito 3 y otro en el distrito 12.

⁵ Así se advierte de los oficios CEEPAC/SE/709/2024, CEEPAC/SE/769/2024 y CEEPAC/SE/789/2024, mismos que pueden ser localizados en autos a fojas 300 y ss, 306 y ss y 313 y ss, respectivamente.

Ello es así, pues Juan Palomar de Miguel en su “Diccionario Para Juristas” define a la fuerza mayor como aquella que por no poderse prever o resistir, exime del cumplimiento de alguna obligación; en sentido estricto, la que procede de la voluntad lícita o ilícita de un tercero.

Así, al hablar de un caso fortuito o de fuerza mayor, se está ante sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente.

Lo anterior así lo ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis⁶ cuyo rubro y texto a la letra dicen:

“CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS. Independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca de si los conceptos fuerza mayor y caso fortuito tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitar con los instrumentos de que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo”.

Además porque en el cuerpo de la propia resolución, fue dando cuenta de manera fundada y motivada de la cuestión que acontecía y de la manera en que esta fue solucionada. Para el efecto de lo anterior, la sentencia cuestionada resuelve de la siguiente manera:

En el **Considerando quinto**, da cuenta del marco jurídico relativo a los derechos del ciudadano y los que atañen a los partidos políticos, epicentro en el que se engloba la inconformidad

⁶ Tesis sustentada por su extinta Sala Auxiliar, visible en la página 81, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, 121-126, Séptima Parte,

planteada; y en este punto, considera justo apoyarse para dar solución al caso concreto la que se describe en el artículo 209 del Estatuto de ese partido político, en relación con lo establecido en el artículo 99 del Reglamento, mismos que textualmente disponen:

“**Artículo 209.** En los supuestos de caso fortuito o de fuerza mayor en que se haga necesaria la designación o sustitución de candidatos o candidatas del partido, antes o después de su registro legal, la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional designará a quienes les sustituyan. Tratándose de candidatas y candidatos locales, la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional podrá considerar la propuesta de la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo de la entidad federativa correspondiente.”

“**Artículo 99.** En los casos fortuitos o de fuerza mayor en que se haga necesaria la designación o sustitución de candidatos o candidatas del Partido, antes o después de su registro legal, la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional ejercerá las acciones necesarias para tal efecto.

Tratándose de candidatas y candidatos locales, la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional podrá considerar la propuesta de la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo de la entidad federativa correspondiente. Estas designaciones o sustituciones se realizarán conforme al procedimiento siguiente:

I. Deberá mediar solicitud escrita de la persona titular de la Presidencia del Comité Directivo de la entidad federativa dirigida a quien tenga a su cargo la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, con atención a la Presidencia de la Comisión Nacional de Procesos Internos, aportando todos los elementos documentales que justifiquen, sustenten, funden o motiven la designación o sustitución, incorporando las correspondientes propuestas y los datos curriculares correspondientes, así como las documentales que acrediten el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y señalando los méritos de las personas propuestas;

II. La persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional de Procesos Internos analizará el requerimiento, elaborará el proyecto de acuerdo de designación o sustitución y acordará lo conducente con quien tenga a su cargo la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional; y

III. Los acuerdos de designación serán suscritos por la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.

IV. Se deroga.

Tratándose de candidatas y candidatos para participar en los procesos electorales federales, la Comisión Nacional de Procesos Internos analizará la situación y emitirá un acuerdo específico, mismo que enviará junto con el proyecto de acuerdo de designación o sustitución a la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional. Estos acuerdos de designación serán suscritos por la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.”

El accionante considera indebida la aplicación del artículo 209 del Estatuto del partido, pues desde su punto de vista en el caso no tiene aplicación válida la causa de “fuerza mayor” citada por la responsable, ello porque el requerimiento de cumplimiento del principio de paridad de género formulado por la autoridad electoral que implicó la sustitución de su candidatura por la de una mujer, no puede ser considerada de esa manera, lo que conlleva ausencia de fundamento y motivación.

No le asiste la razón al inconforme, porque como ya se indicó en líneas anteriores y como lo propone la responsable, el requerimiento de cumplimiento de dicho principio es una obligación de corte constitucional tanto para la referida autoridad administrativa electoral como para el partido.

Asimismo, porque como se advierte de la sentencia intrapartidaria aquí cuestionada, se citan las normas relativas que se consideran aplicables al caso y se proporcionan razones y motivos que la sustentan, como son:

Que en ningún momento se violentaron los derechos político electorales del actor, ni los derechos humanos de éste, pues este instituto político prevé en su normativa interna, en ejercicio de su derecho a la autoorganización y auto determinación, conforme a lo previsto en la Constitución Federal y leyes generales en materia electoral, un procedimiento específico para seleccionar a sus candidatos a diputaciones locales de conformidad con los artículos 212 y 213 de los Estatutos vigentes de este partido, así como la sustitución de los mismos en casos específicos de conformidad con el artículo 209 de los Estatutos.

De igual manera, porque hace argumentó que la sustitución reclamada se llevó cabo conforme a la normativa interna del **PRI** dando cumplimiento así a un mandato del **CEEPAC**, logrando salvaguardar el principio de jerarquía constitucional como lo es la paridad de género, y con ello, evitar que el **PRI** se quedara sin candidatura, con lo cual se hubiera afectado la militancia priista.

En ese sentido, contrario a la manifestado por el actor, en el contexto específico el elemento relativo a la “premura” de dar cumplimiento con el principio de paridad al que hemos vendido haciendo referencia, a juicio de quien resuelve si es una causa de “fuerza mayor”, puesto que trastoca la organización y planeación del proceso interno que el partido desarrolla en el Estado.

En relatadas consideraciones, ante esa hipótesis resultaba correcto que el presidente del partido, ajustándose a la normatividad interna, aplicando el concepto de causa de “fuerza mayor” ante la inminencia de quedarse sin candidatos para el proceso 2024, haya emitido el acuerdo de sustitución apoyándolo en lo dispuesto por el artículo 209 del Estatuto del **PRI**.

Lo anterior es así, ya que se coincide con la responsable de que no resultaba física ni jurídicamente posible aperturar un nuevo proceso interno de selección de candidaturas si se tenía la intención de participar en este proceso con candidaturas propias, de allí que se coincida con la responsable de que el caso en estudio, en efecto puede ser considerado para el partido político como una causa “imprevisible” e “irresistible” que da pie a la aplicación de la causa de fuerza mayor.

Por último, porque se advierte que la responsable justifica la aplicación al caso concreto del concepto de causas de “fuerza mayor” con la ejecutoria emitida por la Sala Monterrey en el expediente identificado con la clave: SM-JDC-203/2009 y acumulado, en la que se estudió la atribución del Comité Ejecutivo Nacional del **PRI**, para hacer uso de esta atribución, no solamente

en caso estrictos de sustituciones de candidatos si no para el supuesto del tipo específico de causas de fuerza mayor.

De lo anterior es que como se adelantó, no asiste la razón al recurrente.

5.4 Los motivos de inconformidad relativos a la violación a la garantía de audiencia, legalidad y debido proceso, igualdad y acceso a la justicia no controvierten frontal y directamente las consideraciones de la sentencia cuestionada.

La parte quejosa se duele en una primera vertiente de la violación a su garantía de audiencia, ello derivado de que el **PRI**, lo sustituyó como candidato a diputado local por el 3 distrito por el principio de **MR**, con cabecera en Santa María del Río, pero no lo requirió en ningún momento y solo modificó el registro.

Sigue diciendo el inconforme que derivado de dicha inconsistencia, el **PRI** y el **CEEPAC** lo privaron de su registro.

También el quejo se duele de que realiza un acto de molestia sin que medie la debida fundamentación legal, así como el debido proceso, ya que fue electo por la Comisión Nacional de Procesos Internos del su partido, del cual cabe destacar que es la autoridad superior para tal efecto, como se establece en los Estatutos del Partido.

En otra vertiente el quejoso argumenta que el **PRI** no respeta el derecho de igualdad, toda vez que dicho órgano de una manera totalmente ilegal genera un desequilibrio en el proceso dado que el inconforme no puede realizar actos de campaña, aun cuando se cumplieron con todos y cada uno de los requisitos, mientras que a los que si otorgó el registro ya pueden realizarlos.

Por último, el quejoso recrimina a la responsable la violación a su derecho a la justicia pronta y expedita, puesto que refiere se presentó a defender sus derechos ante el Tribunal Electoral local,

siendo éste omiso en proteger sus derechos; asimismo porque acudió al **CEEPAC** a solicitar información respecto al registro de candidatos por parte del **PRI** y el citado organismo publico electoral omitió darle la información correspondiente.

5.4.1 Decisión.

Son inoperantes los motivos de inconformidad hecho valer por el recurrente, pues se advierte que estos no controvierten frontal y directamente las consideraciones de la Comisión de Justicia del **PRI**.

5.4.2 Justificación.

La Sala Superior ha considerado que, al expresar agravios, el promovente no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica ya que simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio⁷ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

-Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.

-Se aduzcan argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.⁸

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido del acto reclamado, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o

⁷ Jurisprudencia 3/2000: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."

⁸ Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA."

modificar dicho acto y sería una reformulación idéntica de la causa de pedir.

De manera que, cuando presente una impugnación, el demandante tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan.

En el caso, se produce la inoperancia, porque el recurrente no controvierte las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado.

En efecto, como ya se analizó en el capítulo anterior, la Comisión de Justicia del **PRI** justificó y expuso las razones por las cuales desestimó la demanda de la parte actora al considerar los agravios infundados.

En ese sentido, este Tribunal considera que son inoperantes los agravios planteados por el actor, ya que no confrontan las razones fundamentales que dio la responsable para desestimar sus planteamientos.

Por el contrario, el actor se limita a reiterar los agravios que sustentaron su demanda intrapartidaria, como se acredita en el siguiente cuadro:

AGRAVIOS	
JUICIO INTRAPARTIDARIO CNJP-JDP-SLP-049/2024	TESLP-JDC- 44/2024
<p>[...] CONCEPTO DEL AGRAVIO. LA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN CONTRA DEL SUSCRITO, dado que sin mediar audiencia se omite o niega de manera tajante el registro sin argumentos o fundamentos legales válidos, y por faltas u omisiones adjudicables única y exclusivamente al Partido Revolucionario Institucional, ante el OPLE, ya que a esta se realizó la entrega de todas y cada una de las documentales requeridas, con lo que se cumplió con los requisitos de elegibilidad.</p> <p>De lo anterior se desprende que el Partido Revolucionario Institucional, ante el OPLE y el propio Consejo General Organismo Público Local Electoral OPLE, no requirió al suscrito en ningún momento, ya sea por sí o través de su representante, sino que por el contrario y consecuencia de sus propias omisiones, únicamente modificó el registro, sin mediar fundamentación o motivación legal válida y menos</p>	<p>[...] CONCEPTO DEL AGRAVIO. LA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN CONTRA DEL SUSCRITO, dado que sin mediar audiencia se omite o niega de manera tajante el registro sin argumentos o fundamentos legales válidos, y por faltas u omisiones adjudicables única y exclusivamente al Partido Revolucionario Institucional, ante el OPLE, ya que a esta se realizó la entrega de todas y cada una de las documentales requeridas, con lo que se cumplió con los requisitos de elegibilidad.</p> <p>De lo anterior se desprende que el Partido Revolucionario Institucional, ante el OPLE y el propio Consejo General Organismo Público Local Electoral OPLE, no requirió al suscrito en ningún momento, ya sea por sí o través de su representante, sino que por el contrario y consecuencia de sus propias omisiones, únicamente modificó el registro, sin mediar fundamentación o motivación legal válida y menos</p>

aún permitir al suscrito alegar lo que a derecho convenga.

Siendo aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

Margarita Padilla Camberos y otros
vs. Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Jurisprudencia 2012013

GARANTIA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLITICOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16, 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo 1, 27 y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la garantía del debido procedimiento es un derecho fundamental y que los partidos políticos, en tanto entidades de interés público con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución federal y en las leyes reglamentarias, deben respetar los derechos fundamentales de sus militantes. para lo cual están obligados a incluir en sus estatutos procedimientos que cumplan con las garantías procesales mínimas. En esas condiciones, la garantía de audiencia debe observarse por los partidos políticos previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a sus afiliados de algún derecho político-electoral, constitucional, legal o estatutario, en la que tengan la posibilidad de ser oídos y vencidos en el procedimiento, con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa.

Quinta Época:
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP.JDC-85112007.-Actores: Margarita Padilla Camberos y otros.-Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.-1de agosto de 2007.-Unanimidad de seis votos.- Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretario: Héctor Rivera Estrada.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP.JDC-28612008.-Actor: Hipólito Rigoberto Pérez Montes.-Responsable: Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.-23 de abril de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Flavio Galván Rivera.-Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP.JDC-47512008.-Actora: Claudia Edith Neri Sánchez.

Responsable: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco.-10 de julio de 2008.-Unanimidad de votos.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa y Erik Pérez Rivera. Notas: Los preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretados en el primer precedente, son anteriores a la reforma legal publicada el 14 de enero de 2008. en el Diario Oficial de la Federación.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el 14 de agosto de 2008, aprobó por unanimidad votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, A/lo6. Número 13, 2013, páginas 45 y 46.

Garantía fundamental para la protección de los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos que encuentra contemplada tanto en la carta magna, y que se ve violentada por el Partido Revolucionario Institucional, ante el OPLE y el Consejo General del Organismo Público Local Electoral OPLE, dado que, sin mediar prevención alguna, ni audiencia, me niega el registro

CONCEPTO DEL AGRAVIO. LA VIOLACION DE LA GARANTIA DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO, esto toda vez que tal y como se ha señalado el Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral (OPLE), omite el registro final del suscrito a la Diputación local por el principio de mayoría relativa, sin mediar fundamentación o motivación legal adecuada, violentándolas citadas garantías en mi perjuicio, lo que provoca que el mismo carezca de validez, dado que el mismo deviene de una omisión dolosa que no proviene de la autoridad competente para emitirlo, y se ve configurada la violación de la garantía de legalidad y debido proceso.

Siendo aplicables al caso concreto los siguientes criterios jurisprudenciales:

José Guadalupe Medrano Chaires y otros
vs. Ayuntamiento de Zinapécuaro,
Michoacán
Jurisprudencia 112013

COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. -Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez del acto de molestia. su estudio constituye una cuestión preferente y

aún permitir al suscrito alegar lo que a derecho convenga.

Siendo aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

Margarita Padilla Camberos y otros
vs. Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Jurisprudencia 2012013

GARANTIA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLITICOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16, 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo 1, 27 y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la garantía del debido procedimiento es un derecho fundamental y que los partidos políticos, en tanto entidades de interés público con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución federal y en las leyes reglamentarias, deben respetar los derechos fundamentales de sus militantes. para lo cual están obligados a incluir en sus estatutos procedimientos que cumplan con las garantías procesales mínimas. En esas condiciones, la garantía de audiencia debe observarse por los partidos políticos previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a sus afiliados de algún derecho político-electoral, constitucional, legal o estatutario, en la que tengan la posibilidad de ser oídos y vencidos en el procedimiento, con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa.

Quinta Época:
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP.JDC-85112007.-Actores: Margarita Padilla Camberos y otros.-Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.-1de agosto de 2007.-Unanimidad de seis votos.- Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretario: Héctor Rivera Estrada.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP.JDC-28612008.-Actor: Hipólito Rigoberto Pérez Montes.-Responsable: Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.-23 de abril de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Flavio Galván Rivera.-Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP.JDC-47512008.-Actora: Claudia Edith Neri Sánchez.

Responsable: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco.-10 de julio de 2008.-Unanimidad de votos.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa y Erik Pérez Rivera. Notas: Los preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretados en el primer precedente, son anteriores a la reforma legal publicada el 14 de enero de 2008. en el Diario Oficial de la Federación.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el 14 de agosto de 2008, aprobó por unanimidad votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, A/lo6. Número 13, 2013, páginas 45 y 46.

Garantía fundamental para la protección de los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos que encuentra contemplada tanto en la carta magna, y que se ve violentada por el Partido Revolucionario Institucional, ante el OPLE y el Consejo General del Organismo Público Local Electoral OPLE, dado que, sin mediar prevención alguna, ni audiencia, me niega el registro

CONCEPTO DEL AGRAVIO. LA VIOLACION DE LA GARANTIA DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO, esto toda vez que tal y como se ha señalado el Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral (OPLE), omite el registro final del suscrito a la Diputación local por el principio de mayoría relativa, sin mediar fundamentación o motivación legal adecuada, violentándolas citadas garantías en mi perjuicio, lo que provoca que el mismo carezca de validez, dado que el mismo deviene de una omisión dolosa que no proviene de la autoridad competente para emitirlo, y se ve configurada la violación de la garantía de legalidad y debido proceso.

Siendo aplicables al caso concreto los siguientes criterios jurisprudenciales:

José Guadalupe Medrano Chaires y otros
vs. Ayuntamiento de Zinapécuaro,
Michoacán
Jurisprudencia 112013

COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. -Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez del acto de molestia. su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público,

<p>de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.</p> <p>Quinta: época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP DC-42212008.-Actores: José Guadalupe Medrano Chaires y otros.-Autoridad responsable: Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán.-10 de julio de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Emilio Buendía Díaz.</p> <p>Juicio de revisión constitucional electoral. SUP RC-28712010.-Actor: Partido del Trabajo.-Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.-29 de septiembre de 2010.-Unanimidad de votos.-Ponente: Marta del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.</p> <p>Recurso de apelación. SUP-RAP-19012012.-Actor: Movimiento Ciudadano.-Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-9 de mayo de 2012.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Flavio Galván Rivera.-Secretario: /salas Treja Sánchez.</p> <p>La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró finalmente obligatoria.</p> <p>Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.</p> <p>Noelia Hernández Berumen vs. Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral Jurisprudencia 0612007</p> <p>PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. -Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido. Cuarta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP- JDC-033199.-Actora: Noelia Hernández Berumen.-Autoridad Responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.-12 de octubre de 1999.-Unanimidad de 6 votos.-Ponente: Eloy Fuentes Cerda.-Secretaria: Adriana Margarita Favela Herrera. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP- JRC- 3912000.- Actor: Convergencia por la Democracia.-Autoridad Responsable: Tribunal Estatal/ de Elecciones del Poder Judicial del Estado de Veracruz-Llave.-Unanimidad de votos.-5 de abril de 2000.-Ponente: José Fernando Ojeto Martínez Porcayo.- Secretario: Eduardo Arana Miraval. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1112007.- Actores: Joel Cruz Chávez y otros.-Autoridad Responsable: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras.-6 de junio de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Aldo de León Gálvez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró finalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008. páginas 31 y 32.</p> <p>Ahora bien se realiza un acto de molestia sin que medié la debida fundamentación legal, así como el debido proceso, en el que debió otorgarme el derecho de la garantía de audiencia, para alegar lo que a derecho conviniera máxime que tal y como ha quedado señalado fui electo mediante la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, del cual cabe destacar que es la autoridad superior del Partido para tal efecto, como se establece en los Estatutos del Partido.</p> <p>CONCEPTO DEL AGRAVIO.LA TRANSGRESIÓN DELA GARANTIA DE IGUALDAD POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PUBLICO LOCAL ELECTROAL (OPLE), esto toda vez que dicha garantía y derecho humano consagrado, no solo en la constitución en sus artículos 1, 2, 4, 12 y 13; sino también en la Declaración Universal delos Derechos Humanos en su artículo 1, la cual tienen como objeto evitar los privilegios injustificados y colocar a todos los ciudadanos en la misma situación frente a la ley.</p> <p>Sin embargo, el Partido Revolucionario Institucional, no respeta el derecho de igualdad, esto toda vez que da un tratamiento diverso que a los demás expedientes de Registro, cuando es su más estricta responsabilidad el registro de los solicitantes, la orientación de los mismos sobre el cumplimiento de</p>	<p>que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.</p> <p>Quinta: época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP DC-42212008.-Actores: José Guadalupe Medrano Chaires y otros.-Autoridad responsable: Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán.-10 de julio de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Emilio Buendía Díaz.</p> <p>Juicio de revisión constitucional electoral. SUP RC-28712010.-Actor: Partido del Trabajo.-Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.-29 de septiembre de 2010.-Unanimidad de votos.-Ponente: Marta del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.</p> <p>Recurso de apelación. SUP-RAP-19012012.-Actor: Movimiento Ciudadano.-Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-9 de mayo de 2012.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Flavio Galván Rivera.-Secretario: /salas Treja Sánchez.</p> <p>La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró finalmente obligatoria.</p> <p>Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.</p> <p>Noelia Hernández Berumen vs. Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral Jurisprudencia 0612007</p> <p>PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. -Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido. Cuarta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP- JDC-033199.-Actora: Noelia Hernández Berumen.-Autoridad Responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.-12 de octubre de 1999.-Unanimidad de 6 votos.-Ponente: Eloy Fuentes Cerda.-Secretaria: Adriana Margarita Favela Herrera. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP- JRC- 3912000.- Actor: Convergencia por la Democracia.-Autoridad Responsable: Tribunal Estatal/ de Elecciones del Poder Judicial del Estado de Veracruz-Llave.-Unanimidad de votos.-5 de abril de 2000.-Ponente: José Fernando Ojeto Martínez Porcayo.- Secretario: Eduardo Arana Miraval. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1112007.- Actores: Joel Cruz Chávez y otros.- Autoridad Responsable: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras.-6 de junio de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Aldo de León Gálvez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró finalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008. páginas 31 y 32.</p> <p>Ahora bien se realiza un acto de molestia sin que medié la debida fundamentación legal, así como el debido proceso, en el que debió otorgarme el derecho de la garantía de audiencia, para alegar lo que a derecho conviniera máxime que tal y como ha quedado señalado fui electo mediante la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, del cual cabe destacar que es la autoridad superior del Partido para tal efecto, como se establece en los Estatutos del Partido.</p> <p>CONCEPTO DEL AGRAVIO.LA TRANSGRESIÓN DELA GARANTIA DE IGUALDAD POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PUBLICO LOCAL ELECTROAL (OPLE), esto toda vez que dicha garantía y derecho humano consagrado, no solo en la constitución en sus artículos 1, 2, 4, 12 y 13; sino también en la Declaración Universal delos Derechos Humanos en su artículo 1, la cual tienen como objeto evitar los privilegios injustificados y colocar a todos los ciudadanos en la misma situación frente a la ley.</p> <p>Sin embargo, el Partido Revolucionario Institucional, no respeta el derecho de igualdad, esto toda vez que da un tratamiento diverso que a los demás expedientes de Registro, cuando es su más estricta responsabilidad el registro de los</p>
--	---

<p>los requisitos, y el requerir por escrito en el propio acuse que extiende cuales son las documentales requeridas, así como el debido resguardo de las documentales, es entonces que dicho órgano de una manera totalmente ilegal genera un desequilibrio en el proceso dado que el suscrito ,no puedo realizar actos de campaña, aun cuando se cumplieron con todos y cada uno delos requisitos, mientras que, a los que si otorgaron registro ya pueden realizarlos.</p> <p>Los violaciones y agravios anteriormente referidos se traducen en una grabe afectación a los derechos político-electorales, lo que implica en un daño irreparable, a mis derechos dado que la negativa de registro ha traído consigo un detrimento en el ejercicio de mis derechos Político- Electorales lo que se traduce en una total inequidad el proceso electoral constitucional2023-2024</p> <p>CONCEPTO DEL AGRAVIO. LA VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, lo anterior toda vez que en total desapego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la normatividad electoral aplicable, por la negativa de registro realizada como candidato a Diputado por el principio de Mayoría Relativa, violentando con ello la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, garantía consagrada en el artículos 13 y 17 Constitucionales, ya sea a través del órgano jurisdiccional o en su caso a través del Tribunal Electoral.</p> <p>Y su consecuente violación al artículo 17 constitucional, mismo que consagra la garantía de acceso a la justicia, derecho fundamental de todo ciudadano, ya que cuando los demás derechos son violados, constituye el medio para solicitar el resarcimiento y cumplimiento de los mismos a través de la intervención; en primer término de los órganos jurisdiccionales internos y posteriormente de los tribunales, conforme a lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, situación que tal y como se ha precisado fue transgredida en contra de mis derechos, toda vez que tal y como se desprende de lo anteriormente vertido, a la fecha de la presentación del presente medio de impugnación la Representación del Partido Revolucionario Institucional, y el Consejo general del Organismo Público Local Electoral, ha sido omisos, es así y en función de solicitar la protección de la justicia me presento ante este H. Tribunal Electoral, para solicitar el resarcimiento de mis derechos, dado que es de conocimiento que acudí ante el Organismo Público Electoral a solicitar Información respecto del registro de candidatos por parte del Partido Revolucionario Institucional, y el citado órgano electoral omite dar dicha información correspondiente.</p> <p>De ahí que en ejercicio de sus atribuciones solicito de manera inmediata se restituyan mis derechos Político-Electorales. [...]</p>	<p>solicitantes, la orientación de los mismos sobre el cumplimiento de los requisitos, y el requerir por escrito en el propio acuse que extiende cuales son las documentales requeridas, así como el debido resguardo de las documentales, es entonces que dicho órgano de una manera totalmente ilegal genera un desequilibrio en el proceso dado que el suscrito ,no puedo realizar actos de campaña, aun cuando se cumplieron con todos y cada uno delos requisitos, mientras que, a los que si otorgaron registro ya pueden realizarlos.</p> <p>Los violaciones y agravios anteriormente referidos se traducen en una grabe afectación a los derechos político-electorales, lo que implica en un daño irreparable, a mis derechos dado que la negativa de registro ha traído consigo un detrimento en el ejercicio de mis derechos Político- Electorales lo que se traduce en una total inequidad el proceso electoral constitucional2023-2024</p> <p>CONCEPTO DEL AGRAVIO. LA VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, lo anterior toda vez que en total desapego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la normatividad electoral aplicable, por la negativa de registro realizada como candidato a Diputado por el principio de Mayoría Relativa, violentando con ello la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, garantía consagrada en el artículos 13 y 17 Constitucionales, ya sea a través del órgano jurisdiccional o en su caso a través del Tribunal Electoral.</p> <p>Y su consecuente violación al artículo 17 constitucional, mismo que consagra la garantía de acceso a la justicia, derecho fundamental de todo ciudadano, ya que cuando los demás derechos son violados, constituye el medio para solicitar el resarcimiento y cumplimiento de los mismos a través de la intervención; en primer término de los órganos jurisdiccionales internos y posteriormente de los tribunales, conforme a lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, situación que tal y como se ha precisado fue transgredida en contra de mis derechos, toda vez que tal y como se desprende de lo anteriormente vertido, a la fecha de la presentación del presente medio de impugnación la Representación del Partido Revolucionario Institucional, y el Consejo general del Organismo Público Local Electoral, ha sido omisos, es así y en función de solicitar la protección de la justicia me presento ante este H. Tribunal Electoral, para solicitar el resarcimiento de mis derechos, dado que es de conocimiento que acudí ante el Organismo Público Electoral a solicitar Información respecto del registro de candidatos por parte del Partido Revolucionario Institucional, y el citado órgano electoral omite dar dicha información correspondiente.</p> <p>De ahí que en ejercicio de sus atribuciones solicito de manera inmediata se restituyan mis derechos Político-Electorales. [...]</p>
--	--

De lo descrito con anterioridad, se desprende que el actor reitera sus alegaciones ante la instancia intrapartidaria respecto a la existencia de diversas irregularidades en el procedimiento ocurridas con la sustitución de su candidatura por parte del **PRI**, sin embargo, no combate lo decidido por el referido órgano de justicia

de su partido y que fue desglosado en un apartado anterior de esta resolución.⁹

Por tanto, los agravios deben desestimarse, ya que de ninguna forma están dirigidos a cuestionar las razones dadas por la

⁹ Particularmente en el apartado 4.2. Síntesis del acto impugnado, en el que se da cuenta de los argumentos que tuvo en cuenta la Comisión de Justicia del PRI para declarar infundados los agravios del ahora demandante, mismo que aquí se transcriben:

- La sustitución que realizó la autoridad señalada como responsable, se ejecutó conforme a lo establecido en el artículo 209 de los Estatutos del PRI, con relación al artículo 99 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulaciones de Candidaturas.
- La sustitución del actor Luis Antonio González Gonzales, en la lista de candidatos a diputados locales por el principio de RM, se llevó a cabo cumpliendo con las fases del proceso de designación o sustitución de candidatas o candidatos locales.
- El accionante parte de una premisa errónea al considerar que de manera ilegal se sustituyó su registro ante la autoridad electoral por una persona distinta a él, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 base, párrafo segundo, Base I de la Constitución Federal y en relación con el artículo 3, párrafo 1 de la Ley de Partidos, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
- Los partidos políticos tienen que cumplir con diversas obligaciones tales como conducir sus actividades dentro de los canales legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas federales y locales entre otras.
- Conforme a lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 3; y 25, párrafo 1, inciso r) de la Ley de Partidos en relación numeral 232, párrafo 3 de la LEGIPE, los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidatos, así como promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a legisladores federales y locales.
- Que en supuestos como el que se analiza en el que las personas buscan ejercer su derecho a ser votados, a través de una candidatura partidista, existen puntos de encuentro entre el principio de auto organización partidista y el derecho fundamental de las personas a ser votadas. Por lo que, el principio de autoorganización concede a los partidos la libertad para definir su propia organización, siempre que sea conforme a los principios democráticos, y ello implica la posibilidad de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos, desde luego en el entendido que ello debe ser acorde con el alcance del derecho a ser votado.
- Que si bien es cierto el promovente impugna la ilegal sustitución de su registro, en el Estado de San Luis Potosí, también lo es que su sustitución obedeció a un nuevo acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de este partido con fecha 21 de marzo de 2024, en el que en uso de la atribución del artículo 209 de los estatutos se realizó dicho reemplazo.
- El impugnante en ningún momento recurrió el acuerdo de sustitución en el momento en que presentó su medio de impugnación y la fecha, resultaría extemporánea su inconformidad con el mismo.
- En ningún momento se violentaron los derechos político electorales del actor, ni los derechos humanos de éste, pues este instituto político prevé en su normativa interna, en ejercicio de su derecho a la autoorganización y auto determinación, conforme a lo previsto en la Constitución Federal y leyes generales en materia electoral, un procedimiento específico para seleccionar a sus candidatos a diputaciones locales de conformidad con los artículos 212 y 213 de los Estatutos vigentes de este partido, así como la sustitución de los mismos en casos específicos de conformidad con el artículo 209 de los Estatutos.
- Que se acredita de las constancias de autos que la sustitución reclamada se llevó a cabo conforme a la normativa interna del PRI dando cumplimiento así a un mandato del OPLE de San Luis Potosí, logrando salvaguardar el principio de jerarquía constitucional: la paridad de género y con ello evitar que el PRI se quedara sin candidatura con lo cual se hubiera afectado la militancia priista.
- Que en el caso específico la premura de dar cumplimiento con el principio de paridad si es una causa de fuerza mayor, puesto que trastoca la organización y planeación del proceso interno que el partido desarrolla en el Estado; por lo que ante esa hipótesis resultaba correcto que el presidente del partido, ajustándose a la normatividad interna, aplicando el concepto de "causas de fuerza mayor" ante la inminencia de quedarse sin candidatos para el proceso 2024, haya emitido el acuerdo de sustitución apoyándolo en lo dispuesto por el artículo 209 del Estatuto del PRI, de la que se duele el recurrente.
- Lo anterior es así, ya que se coincide con la responsable de que no resultaba física ni jurídicamente posible aperturar un nuevo proceso interno de selección de candidaturas si se tenía la intención de participar en este proceso con candidaturas propias, de allí que se coincida con la responsable de que el caso en estudio, en efecto puede ser considerado para el partido político como una causa "imprevisible" e "irresistible."
- Por último, se advierte que la responsable justifica la aplicación al caso concreto del concepto de causas de "fuerza mayor" con la ejecutoria emitida por la Sala Monterrey en el expediente identificado con la clave: SM-JDC-203/2009 y acumulado, en el que se estudió la atribución del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, para hacer uso de esta atribución, no solamente en caso estrictos de sustituciones de candidatos si no para el supuesto del tipo específico de causas de fuerza mayor.

responsable para denegar los planteamientos de su demanda primigenia, por el contrario, únicamente reitera de manera genérica los agravios hechos valer en la impugnación intra partidaria, sin controvertir eficazmente la resolución impugnada.

VI. CONCLUSIÓN Y EFECTOS.

Con base a lo antes declarado, toda vez que los agravios expuestos fueron por un lado calificados de infundados y por otro inoperantes, lo procedente es:

Confirmar el acto reclamado consistente en la resolución dictada el 26 de abril por la Comisión Justicia del **PRI**, dentro del expediente **CNJP-JDP-SLP-049/2024**.

VII. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES. Conforme a lo dispuesto por los artículos 26, fracción III y 27 y 28, de la Ley de Justicia notifíquese de forma personal al promovente del presente medio de impugnación y por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución a la responsable.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 2º, 6º fracción II, 7º fracción II, 36, 37, 74 y 75 de la Ley de Justicia, se:

VIII. RESUELVE

UNICO. Se confirma la resolución cuestionada.

Notifíquese en los términos indicados.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Maestra Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto y Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y

Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estrado de San Luis Potosí; que actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Gerardo Muñoz Rodríguez. **Doy fe. (Rubricas)**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 29 VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2024, DOS MIL VEINTICUATRO, PARA SER REMITIDA A LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, COMO ESTA ORDENADO EN EL ACUERDO EMITIDO POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADO DARIO ODILON RANGEL MARTÍNEZ.